



LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 607

TÍTULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES	15
CAPÍTULO ÚNICO	15
TÍTULO SEGUNDO	
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS JÓVENES	16
CAPÍTULO I	
DE LOS DERECHOS	16
CAPÍTULO II	
DE LAS OBLIGACIONES.....	17
TÍTULO TERCERO	
DEL SISTEMA ESTATAL DE LA JUVENTUD	18
CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	18
CAPÍTULO II	
DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS	18
CAPÍTULO III	
DE LAS AUTORIDADES.....	21
CAPÍTULO IV	
DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES	25
CAPÍTULO V	
DE LOS PROGRAMAS ESTATAL Y MUNICIPALES DE LA JUVENTUD	30
CAPÍTULO VI	
DEL PLAN SECTORIAL DE LA JUVENTUD	32
TÍTULO CUARTO	
DE LAS SANCIONES APLICABLES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE EJECUTAR LA PRESENTE LEY.....	33
CAPÍTULO ÚNICO	33



LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE
GUERRERO NÚMERO 607

TRANSITORIOS.....

33

CJPEGRO



LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 607

ABROGADA POR EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY NÚMERO 613 DE LA JUVENTUD GUERRERENSE, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 21, EL MARTES 13 DE MARZO DE 2012.

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 103 Alcance II, el Viernes 23 de Diciembre de 2005.

LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 607.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que con fecha 11 de octubre del 2005, los Diputados Integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos de la Juventud, remitieron a esta Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto, bajo los siguientes términos:

“Que con fecha 15 de diciembre del año 2003, la Ciudadana Diputada Yolanda Villaseñor Landa, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó a esta Plenaria, la iniciativa de Ley de las y los Jóvenes del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 19 de diciembre del año 2003, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número OM/DPL/740/2003, a las Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos de la Juventud para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de Ley respectivo.

Que la Ciudadana Diputada Yolanda Villaseñor Landa, en la exposición de motivos de su iniciativa, señala:



LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 607

- “La población en edad joven en los países de América Latina, constituye entre sus dos grupos de edades, 15 a 19 años y 20 a 24 años, aproximadamente el 24% del total de la población, según información de la Organización Iberoamericana de la Juventud. Nuestro país, y el Estado de Guerrero en particular, conserva esta misma tendencia: el 26.44% de la población guerrerense cuenta entre 15 y 29 años; es decir, un poco más de la cuarta parte de la población corresponde a un sector con características específicas que experimenta el tránsito a un estatuto adulto; sin mencionar que el grupo de entre los 0 y 29 años de edad.
- Esta circunstancia obliga a una reflexión acerca de la situación en la que se encuentran las y los jóvenes, que permitan indagar sobre los procesos que actualmente se producen en su incorporación a la sociedad.
- Los jóvenes guerrerenses viven en una sociedad marcada por inequidades cada vez más profundas. La distancia entre pobres y ricos se ha ido profundizando; vivimos en una sociedad donde los privilegiados tienen la posibilidad de ejercer derechos como el de educación, salud, vivienda, entre otros, mientras que una gran mayoría no ejerce su ciudadanía. La situación se ha venido agudizando con la aplicación de medidas económicas con efectos funestos en las condiciones de vida de la mayoría y en especial a los y las jóvenes, que ven con dificultad estructurar su proyecto de vida.
- La relación de géneros en una sociedad patriarcal, marca diferencias entre el ser hombre y el ser mujer. Los roles sociales impuestos hacen que las mujeres estén subordinadas en relación con el hombre. La mujer joven en condiciones de marginación es triplemente excluida por ser pobre, mujer y joven. Los problemas que afronta la mujer joven son particulares: los embarazos no deseados o precoces, por ejemplo, marcan un corte en su futuro y la ponen en desventaja para su desarrollo. De igual manera el acceso a la educación u otro derecho, está marcado por su condición de mujer joven.
- La tolerancia a la diferencia y el respeto por las diferentes culturas, sigue siendo un sueño a conquistarse. Pese al avance de las propuestas desde las diferentes organizaciones y pueblos indígenas, todavía nuestra sociedad muestra los rasgos de su segregación y racismo acumulados durante varios siglos. Los diferentes pueblos indígenas aún ven afectados sus derechos, lo que demuestra la pobreza legislativa en las últimas reformas constitucionales en materia indígena. La exclusión al diferente, la intolerancia a la diferencia, dan cuenta de una sociedad racista y excluyente.



LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 607

- Niños, niñas y jóvenes tienen una relación desigual en una sociedad donde la voz del adulto es parte del poder y del saber. Es una sociedad de adultos para adultos, en donde los jóvenes existen en una invisibilidad que se expresa en la carencia de proyectos, programas y políticas a su favor.
- El campo con un deterioro de las condiciones de vida y la ausencia parcial o total de fuentes de trabajo, no presenta perspectivas para que la juventud pueda estructurar sus proyectos de vida. Las ciudades con todo su potencial y atractivos, influyen directamente sobre los jóvenes del campo, obligándolos a abandonar sus tierras en búsqueda de mejores condiciones de vida.
- En suma, los y las jóvenes no son conscientes de su papel protagónico en la sociedad, al no ser tomados en cuenta y, por tanto, no existen condiciones para proyectarse como seres humanos.
- A partir de los finales de los años 50 y principios de los 60 se ubica como una característica fundamental de la juventud guerrerense, su nexos con las causas populares y la lucha política. Los espacios juveniles están copados principalmente por la lucha estudiantil.
- El movimiento coprero de la Costa Grande y el movimiento estudiantil de los años 60, toman un papel protagónico en la caída del Gobernador Raúl Caballero Aburto. La represión, sin embargo, no detuvo la creciente participación de los jóvenes en el ámbito político; la solidaridad y presencia en la lucha campesina y popular se ve incrementada e, incluso, se inicia su presencia en los partidos políticos de izquierda.
- Pero en general, la historia guerrerense no registra hechos sociales consistentes a favor del reconocimiento del joven como sujeto de derecho, ni una disposición desde el Estado para diferenciar y establecer una legislación y políticas que de modo especial se ocupe de la situación y condición de los jóvenes. Los movimientos juveniles con identidad y plataforma propia, fueron escasos y efímeros. Ello tal vez contribuyó a que las elites políticas y la autoridad estatal no los considerasen un actor al cual promover y atender.
- Siendo nuestro Estado, un “Estado joven”, debiera de esperarse una conformación de la sociedad volcada hacia la educación, la salud, la calificación laboral, el empleo y la participación política de ese vasto sector de población, convirtiéndolos en protagonistas del desarrollo. Pero esto no es así; a diferencia de otros segmentos poblacionales específicamente reconocidos como sujetos de derecho (trabajadores,



LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 607

mujer, niño) el joven permanece como una categoría indefinida para la que el tratamiento legislativo es aleatorio y proveniente de otras situaciones y regulación sectorial de derechos: educación, empleo, salud, etc.

- El gobierno del Estado, aún y a pesar de la existencia de una Secretaría de despacho particularizada en la atención a la juventud y de la existencia de un Programa Sectorial, no ha encauzado el ejercicio de gobierno hacia una atención trascendente de la juventud guerrerense, como sector social. Y esto es así porque la actual administración pública enfrenta un problema estructural, en tanto que en la toma de decisiones fundamentales, sigue ausente la participación de la propia juventud y de la sociedad en su conjunto.

- El origen de la actual Secretaría de la Juventud, tiene su antecedente en el Consejo de Recursos para la Atención de la Juventud (crea-guerrero), constituido en 1985; mismo que se transforma en Instituto del Deporte y la Juventud en 1989, y termina creándose la Secretaría de la Juventud en el año de 1996, misma que hasta la fecha sigue funcionando. Sin embargo, y a pesar de estas transformaciones institucionales, las políticas públicas para la atención de la juventud, han estado caracterizadas por una falta de dirección que ubique a los y las jóvenes como sujetos estratégicos del desarrollo.

- El Programa “Más y Mejores Oportunidades para los Jóvenes” (que por cierto tiene su imagen institucional en el Programa “Mas y Mejores Oportunidades para las Mujeres”), señala textualmente: “...(la) finalidad esencial es la búsqueda de un desarrollo integral de la juventud guerrerense en general y de la de escasos recursos económicos en particular (. . .) se busca impulsar y fomentar el bienestar de la colectividad en las comunidades rurales y zonas urbanas de todo el Estado. Asimismo, la meta común que persigue cada uno de los subprogramas se enfoca a lograr el beneficio social de la juventud, buscando disminuir las condiciones de atraso y marginación que produce el círculo de la pobreza y ofrecimiento (sic) más y mejores oportunidades para su desarrollo personal y como integrantes de grupos de la sociedad civil.

- Entendida de esta manera el concepto de ser joven y el papel que juega en el desarrollo, es evidente que el diseño de políticas públicas y las estrategias contempladas en planes y programas, adquieran –por un lado- un sentido asistencialista en tanto se les considera incapaces argumentando que transitan a un estado adulto y, por otro lado, se impulsa una visión pragmática y productivista, con la intención de incorporar a los jóvenes en la esfera de la producción, sin considerar sus características específicas de formación y respeto a sus derechos como sujetos y titulares de los mismos.



LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 607

- Sin embargo, la visión oficial es sumamente alentadora; pero que al no contar con políticas públicas definidas desde la participación de las y los jóvenes y la incongruente restricción de recursos financieros, hacen del discurso oficial un acto a todas luces retórico que en nada contribuyen a solucionar el problema.
- No puede afirmarse que no existan acciones importantes emprendidas por la Secretaría de la Juventud y que responden puntualmente a sus atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública; la cantidad de subprogramas y el ámbito de su ejercicio, representan un esfuerzo que conlleva la intención de beneficiar a la juventud guerrerense. Sin embargo, analizando las memorias de labores de la Secretaría y las Cuentas Públicas del gobierno del estado, nos damos cuenta que los recursos en los últimos dos años, apenas exceden los cinco millones y medio de pesos, destinados exclusivamente a su gasto corriente, con lo que tiene que atender 76 Coordinaciones Municipales y 7 Coordinaciones Regionales, con un personal asignado que apenas llega a 55 trabajadores.
- Esta incongruencia obliga a que los programas y acciones de gobierno se conviertan en acciones meramente coyunturales y dependientes de la disponibilidad de recursos que imposibilita su permanencia. La centralización institucional, sin que existan organismos auxiliares de participación ciudadana, niega la coordinación institucional y social y el papel rector del Estado en la atención a este sector.
- La presente iniciativa, desde una visión que privilegia el reconocimiento de los y las jóvenes como sujetos de derecho público y su papel estratégico en el desarrollo, pretende precisamente establecer las bases normativas e institucionales que permitan guiar la acción de gobierno, a través de políticas públicas definidas en espacios de participación ciudadana.
- Ante este estado de cosas, la pregunta sobre la situación de los jóvenes sirve de base para la elaboración de un marco teórico que pretende resolver la cuestión a partir de un análisis sistemático de dos aspectos sustantivos de la realidad juvenil guerrerense. El primer aspecto está referido a la cuestión de si el joven, encontrándose en una fase sensiblemente delicada de su condición de persona humana, y confrontándose con el reto de su desarrollo integral, está efectivamente reconocido como sujeto específico y particularizado de derechos (Bernalles Ballesteros, Enrique. 2001)
- El segundo aspecto proviene del anterior, y consiste en establecer si existe claridad en la percepción y reconocimiento del joven como sujeto de derechos. Si así fuera, ello debe tener su concreción en el marco normativo constitucional, en una



LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 607

legislación específica y en las políticas que deriven de ello. Si por el contrario, se constatan vacíos legales o errores graves en la formulación de las leyes, hay un problema grave a resolver. Posiciones que reconozcan los derechos de los y las jóvenes y que no los plasmen en un derecho positivo que los haga efectivos, expresa una retórica sobre el tema juvenil, que en nada sirve para transformar y mejorar la situación de la juventud en nuestro estado.

- Si bien existe un gran avance en cuanto al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, esta tendencia no se ha reflejado en la legislación nacional y, particularmente en el estado de Guerrero. Actualmente no existe en la Constitución Local, una sola mención al carácter estratégico de la juventud en el desarrollo; se le involucra en una generalidad que deviene del concepto de lo humano y no se reconoce, por tanto, las características de un sector con particularidades y especificidades que requiere de atención a su legítima aspiración a incorporarse socialmente en igualdad de oportunidades y con garantía de que será respetada su identidad y el correspondiente desarrollo de su personalidad.

- En estos foros, se hicieron una serie de propuestas por parte de los jóvenes entre ellas, la decisión por consenso de modificar el nombre a la Ley quedando “Ley de la Juventud del Estado de Guerrero”. Así también, se plantearon el fomento de una cultura política cimentada en la tolerancia, el dialogo y la convivencia cordial y civilizada, a través de la difusión de los derechos políticos y garantías individuales de los jóvenes, acompañados de procesos de formación y fortalecimiento de capacidades en lo técnico, en lo jurídico, en lo económico y en lo social.

- Con bastante insistencia, los jóvenes plantean la impostergable necesidad de una mayor interlocución y comunicación entre autoridades de diferentes espacios gubernamentales y jóvenes, para acordar políticas públicas y programas congruentes con lo que son sus prioridades.

- También se destacó la importancia de la participación política de los jóvenes, por lo que se propuso su incorporación en puestos de la administración pública de los tres órdenes de gobierno. Para lograr lo anterior, se considera importante establecer una permanente relación entre las escuelas, los sectores productivos y sociales de cada localidad o municipio a fin de que los jóvenes se integren al desarrollo facilitando su incorporación productiva con el impulso de sus iniciativas empresariales.

- Con base en lo anterior en la perspectiva de las definiciones del derecho que les asiste se debe legislar para incluir en programas públicos acciones de fomento a



LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 607

la cultura, un programa integral de educación sexual, género y las adicciones, y de manera importante incrementar los programas de becarios de educación superior, incorporando en ellos a jóvenes de escasos recursos económicos.

- La iniciativa que se presenta, entonces, está dirigida a generar un instrumento legislativo que sirva de marco para el quehacer gubernamental y social, en la perspectiva de garantizar la promoción, protección y respeto de los derechos de los y las jóvenes, así como establecer las bases normativas para su desarrollo integral.
- La iniciativa, parte del presupuesto irrenunciable de reconocer a las y los jóvenes guerrerenses como sujetos de derecho público. Esta disposición, consecuentemente, no puede estar fuera del marco constitucional; de tal manera que se propone adicionar al artículo 47 de nuestra Constitución Local, la necesidad de legislar en materia de protección de los niños, las niñas y las y los jóvenes, y su condición de sujetos titulares de los derechos actualmente reconocidos en la legislación nacional e internacional; así mismo, la no discriminación de cualquier tipo que afecte el goce de sus derechos y, obliga la aplicación de políticas públicas para garantizar a los y las jóvenes su derecho al futuro.
- Avanzar en un acuerdo de este tipo, permitiría trascender la perniciosa pobreza legislativa en la que se encuentra la juventud guerrerense; permitiría dejar por sentado, de ahora y en adelante, el reconocimiento del respeto a los diferentes, a la no exclusión y discriminación por motivos de sexo, edad, origen, cultura, preferencia sexual, pensamiento o condición social y económica.
- Una disposición de este tipo obliga a la conformación de una normatividad reglamentaria, que opere y especifique las acciones a seguir para el cumplimiento del mandato constitucional. Dicha normatividad se concreta en la creación de la **Ley de las y los Jóvenes del Estado de Guerrero**, dirigida a establecer el marco normativo e institucional que oriente las acciones del Estado y la sociedad, en materia de política juvenil y defensa de los derechos de las y los jóvenes”.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracciones VI y XXII, 57 fracción I, 73 fracción I, 86, 87, 127 párrafos primero y segundo, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, estas Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos de la Juventud, tienen plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen y proyecto de Ley que recaerá a la misma.



LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 607

Que una vez analizada la iniciativa de Ley de referencia por los Ciudadanos Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de la Juventud, consideramos que el espíritu de la misma, es procedente, toda vez que se pretende que exista un ordenamiento jurídico que garantice a las y los jóvenes la protección y ejercicio de sus derechos, sin embargo estimamos conveniente realizar algunas adecuaciones de forma y de fondo a efecto de no contravenir la Constitución Política Local, así como las reglas de técnica legislativa establecidas, asimismo se amplían y se insertan otras disposiciones que complementan a la misma y se suprimen normas y figuras que se contraponían.

Que en este sentido, destaca lo relativo al Capítulo IV de la Iniciativa, que contiene las disposiciones correspondientes a los Consejos Consultivos Estatal y Municipales, estas Comisiones Unidas consideramos conveniente modificarla, a efecto de que los integrantes de los citados organismos desempeñen sus cargos en forma honorífica, quedando conformados por los Titulares de diversas dependencias del Poder Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos, ahorrándose consecuentemente la erogación de recursos considerables que pueden ser destinados a la implementación de los programas y acciones en beneficio del sector juvenil de la Entidad. Por otra parte con esta modificación se evita crear una estructura orgánica que lejos de beneficiar traería como consecuencia una duplicidad de funciones, dado que las mismas son propias de la Secretaría de la Juventud.

Si bien es cierto, que en algunas partes de la Republica Mexicana e inclusive a nivel Federal se han creado estructuras orgánicas encargadas de la atención y desarrollo del sector juvenil, obedece al hecho de que no existe ninguna dependencia de primer nivel, como es el caso de la Secretaría de la Juventud, siendo el Estado de Guerrero pionero en este aspecto, por lo tanto es improcedente conformar los Consejos Consultivos Estatal y Municipal como se propone en la iniciativa, en virtud de que de hacerlo estaríamos incrementando la estructura orgánica que al final resultaría inútil, dado que existirían dos instancias con similares funciones, restando en consecuencia importancia a la Secretaría en sus atribuciones que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás ordenamientos jurídicos aplicables a la materia le compete ejercer.

De la misma forma y debido a que el objeto, integración y funcionamiento de los Consejos Consultivos Estatal y Municipales, sufrieron modificaciones, resultaba incongruente que un Consejo Consultivo que únicamente es un órgano de consulta y asesoría ejecutara un Plan Estatal de la Juventud, que requería de la erogación de recursos, motivo por el cual los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, estimamos conveniente realizar la adecuación correspondiente, sustituyendo los Planes



LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 607

Estatal y Municipales de referencia por Programas Estatal y Municipales de la Juventud, cuya ejecución correrá a cargo de la Secretaría de la Juventud y de los Ayuntamientos a través de los Consejos Consultivos correspondientes.

Por otra parte, las Comisiones Dictaminadoras consideramos conveniente adicionar el presente Título con un Capítulo VI, a efecto de incluir un Plan Sectorial de la Juventud, con el objeto de fortalecer las políticas, estrategias y acciones gubernamentales en beneficio de las y los jóvenes guerrerenses, contribuyendo de esta forma en la búsqueda de soluciones a la problemática que actualmente enfrentan.

Que por lo anterior y tomando en cuenta que la denominación de la Ley debe ser acorde al contenido y objetivo de la ley, estas Comisiones Conjuntas, determinamos que la misma se denominara **“Ley de la Juventud del Estado de Guerrero”**

Que la presente Ley que presentamos los integrantes de las Comisiones Unidas, se integra por Cuatro Títulos; Diez Capítulos; Cuarenta y Seis Artículos y Cuatro Artículos Transitorios, mismos que a continuación se describen:

En el Título Primero denominado “Disposiciones Generales”, Capítulo Único, integrado por los artículos 1 al 5, el orden público, interés social y observancia general de sus disposiciones, teniendo por objeto establecer el marco normativo e institucional que oriente las acciones del estado y la sociedad en materia de política Juvenil y defensa de los derechos de las y los jóvenes; es decir, tiene como propósito garantizar la protección y ejercicio efectivo de los derechos de las y los jóvenes en el Estado; los valores fundamentales y las formas de participación y promoción social, entre otros aspectos, contribuyendo en todo momento a la equidad de género y fomento del respeto a las garantías individuales, ideología, religión, preferencias sexuales y demás condiciones de carácter personal de las y los jóvenes en el Estado.

El Título Segundo denominado “De los Derechos y Obligaciones de las y los Jóvenes”, conformado por dos Capítulos y los artículos 6 al 12; en su Capítulo I denominado “De los Derechos”, se establece la obligación del Estado de brindar protección a las y los jóvenes para garantizar el ejercicio y defensa efectivos de sus derechos; la obligación del Estado de proporcionarles un trato especial y preferente a las y los jóvenes que se encuentren en situación de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, creando las condiciones de igualdad necesarias mediante la implementación de programas y acciones que tiendan a mejorar el nivel de vida preferentemente aquellos que viven en pobreza extrema, campesinos, indígenas y con capacidades diferentes.



LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 607

En su Capítulo II denominado “De las Obligaciones”, se establecen los deberes de las y los jóvenes de respetar y hacer cumplir el marco jurídico que nos rige, con respeto irrestricto a los derechos de los demás sectores de la sociedad; así como asumir con suma responsabilidad el proceso de su formación personal, observando siempre los principios de solidaridad, convivencia, tolerancia, diálogo, consenso, democracia y compromiso social.

El Título Tercero denominado “Del Sistema Estatal de la Juventud”, compuesto por seis Capítulos, se integra por los artículos 13 al 45.

En el Capítulo I denominado “Disposiciones Generales”, se incluye el Sistema Estatal de la Juventud, definiéndolo como el conjunto de políticas públicas, programas autoridades y organismos auxiliares, encargados de la promoción, protección y respeto de los derechos de las y los jóvenes en el estado, además de operar como instrumento de coordinación administrativa e institucional entre las distintas autoridades y órganos de los tres niveles de gobierno responsables de la promoción, protección y respeto de los derechos de los jóvenes. Dicho Sistema estará coordinado por el Consejo Consultivo Estatal.

En el Capítulo II denominado “De las Políticas Públicas”, se definen como el conjunto de directrices emitidas por las autoridades y organismos competentes cuya finalidad es garantizar la promoción, vigencia y ejercicio pleno de los derechos juveniles, estableciéndose que estas, así como los programas y proyectos deberán ser formulados tomando en cuenta el principio de descentralización, desconcentración y participación ciudadana; se establecen los aspectos que deberán considerar las políticas: educativa, de empleo, de protección a la salud, de participación, de equidad y de recreación de la juventud en el Estado.

En el Capítulo III denominado “De las Autoridades”, se estipula que el Ejecutivo del Estado, y los Ayuntamientos de la Entidad, son autoridades en materia de promoción, protección y respeto de los derechos de las y los jóvenes, señalándose las atribuciones tanto del Estado como de los Ayuntamientos, quienes las ejercen a través del Titular de la Secretaría de la Juventud y de los Presidentes Municipales, respectivamente; para la operación y ejecución de las políticas, planes, programas y acciones destinados a la promoción, protección y respeto de los derechos de las y los jóvenes, se autoriza al Ejecutivo Estatal y a los Ayuntamientos para celebrar convenios y acuerdos de coordinación y asociación entre sí, con otras entidades o con la federación, documentos que deberán ser publicados en el Órgano de Difusión del Gobierno del Estado que es el Periódico Oficial, señalándose la forma que estos deberán estar estructurados.



LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 607

El Capítulo IV quedó denominado “De los Órganos Auxiliares”, en que se establecen como órganos auxiliares cuyo objeto es garantizar la promoción, protección y respeto de los derechos de las y los jóvenes a los Consejos Consultivos Estatal y Municipales de la Juventud, señalándose la forma en que estarán integrados, las atribuciones que ejercerán cada uno de ellos y como deben sesionar y tomar sus resoluciones.

En el Capítulo V denominado “De los Programas Estatal y Municipales de la Juventud”, se establece la obligación del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos de formular los Programas Estatal y Municipales, así como ejecutarlos, dar seguimiento, vigilancia y evaluación a los mismos, los que deberán contemplar los lineamientos necesarios para la participación de los jóvenes en el desarrollo político, económico, social y cultural del Estado.

En el Capítulo VI denominado “Del Plan Sectorial de la Juventud”, se establece la obligación del Consejo Consultivo Estatal de formular y presentar al Titular del Ejecutivo Estatal, para su aprobación, el Plan Sectorial Sexenal de la Juventud, el cual deberá contener un diagnóstico y un pronóstico de la situación y problemática que enfrenta los jóvenes en el Estado, en el que se determinarán los objetivos, metas y políticas a corto, mediano y largo plazo tendientes a lograr el desarrollo y elevar el nivel de vida de las y los jóvenes guerrerenses, señalándose los datos que deberán observarse en su formulación.

El Título Cuarto denominado “De las Sanciones Aplicables a los Servidores Públicos Responsables de Ejecutar la Presente Ley”, integrado por un Capítulo Único, se establece que las sanciones a que se harán acreedores Quienes infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán las contempladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Que la presente Ley tiene por objeto fundamental garantizar el respeto y protección de los derechos fundamentales de las y los jóvenes, así como el establecimiento de una serie de deberes que como integrantes de una sociedad deberán asumir, permitiéndoles participar de manera activa y responsable, mediante el establecimiento de una política de Estado en su favor, para proporcionar atención prioritaria a este sector de la población..

Que es innegable que la imaginación y fortaleza de las y los jóvenes son fundamentales para el desarrollo de los pueblos, son parte indispensable para el cambio social, económico y la innovación tecnológica de la humanidad, por ello, la presente Ley pretende crear el escenario jurídico propicio que permita a las y los jóvenes desarrollarse



LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 607

en los distintos ámbitos de la vida democrática estatal y nacional mediante su participación económica que se relaciona con su trabajo y el desarrollo; su participación política, relacionada con la toma de decisiones y la distribución del poder; la participación social y la participación cultural, relacionada con el arte, la expresión y la identidad.

Que la expedición de una Ley como esta, sin duda contribuirá a atender de una forma directa las principales inquietudes de la juventud, reconociendo los problemas de la misma y proponiendo soluciones, para brindarles mejores oportunidades y condiciones de vida, especialmente para quienes viven en pobreza extrema, campesinos, indígenas y con capacidades diferentes; en tal virtud, las Comisiones Dictaminadoras, considera procedente aprobar la presente Ley.”

Que en sesiones de fecha 12 y 14 de octubre del 2005 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de la Juventud del Estado de Guerrero. Emitase la Ley correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales procedentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente



LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 607

LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 607.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Guerrero y su aplicación corresponde, en el ámbito de su competencia a los Gobiernos Estatal y Municipales.

ARTÍCULO 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo e institucional que oriente las acciones del Estado y la sociedad en materia de política juvenil y defensa de los derechos de las y los jóvenes, que permita impulsar las condiciones de participación y representación democrática de la juventud, orientadas a la promoción y desarrollo integral de las y los jóvenes como sujetos estratégicos del desarrollo de la Entidad.

ARTÍCULO 3.- En caso de incompatibilidad o de duda entre las disposiciones de esta Ley y de otra que tengan por objeto la protección de las y los jóvenes, habrá de aplicarse la más favorable a su protección y desarrollo integral.

ARTÍCULO 4.- Son beneficiarios de la presente Ley, las y los jóvenes comprendidos entre los 15 y 29 años de edad. El rango de edad establecido no sustituye los límites de edad regulados en materia de garantías, sistemas de protección y derechos laborales respecto a los adolescentes, establecidos en la normatividad local, nacional e internacional vigentes.

ARTÍCULO 5.- Todas las políticas públicas, programas y proyectos que se desarrollen en relación a las y los jóvenes deberán promover la plena vigencia del principio de equidad de género, entendiéndose por tal, el reconocimiento de la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades de hombres y mujeres.



LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 607

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS JÓVENES

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 6.- Los mecanismos de promoción y garantía de los derechos establecidos en la presente Ley, son adicionales a los ya existentes en la legislación local, nacional y en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes.

ARTÍCULO 7.- Los derechos y garantías de las y los jóvenes, son inherentes a la condición de persona, y por consiguiente, son de orden público, interdependientes, indivisibles e irrenunciables.

Las y los Jóvenes gozarán, sin restricción alguna, del derecho a la protección efectiva del Estado para el ejercicio y defensa de los derechos consagrados en esta Ley.

ARTÍCULO 8.- Las y los jóvenes tienen derecho a participar en el diseño y evaluación de políticas públicas y ejecución de programas y acciones que busquen el desarrollo y el bienestar de la comunidad; para ello el Estado propiciará y estimulará la conformación de organizaciones de jóvenes.

ARTÍCULO 9.- Se reconocen las particularidades de las y los jóvenes pertenecientes a los pueblos indígenas y su derecho a vivir de acuerdo a sus prácticas culturales.

ARTÍCULO 10.- El Estado dará trato especial y preferente a las y los jóvenes que se encuentren en situación de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, con el fin de crear condiciones de igualdad real y efectiva. Para tal efecto, promoverá y desarrollará programas que creen condiciones de vida digna para los jóvenes, especialmente para los que viven en extrema pobreza, comunidades campesinas e indígenas y para aquéllos con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 11.- Las y los jóvenes tienen derecho, principalmente:



LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 607

- I. A su propia identidad, consistente en la formación libre y autónoma de su personalidad en atención a sus características de sexo, origen social o étnico, orientación sexual, creencia y cultura;
 - II. A decidir informada y libremente sobre su maternidad y su paternidad;
 - III. A la igualdad ante la Ley sin discriminación alguna;
 - IV. A la educación integral, continua, de calidad y gratuita, en los términos que establezca la normatividad vigente;
 - V. A la salud integral y de calidad; la atención primaria; la atención y cuidado especializado de la salud juvenil; la promoción de la salud sexual y reproductiva y, la información y prevención contra el alcoholismo, el tabaquismo y el uso de drogas;
 - VI. Al trabajo, a la protección social y a la formación profesional y técnica para el empleo, debiendo el Estado proteger a las y los jóvenes contra la explotación económica y contra todo trabajo que ponga en peligro su salud, la educación y el desarrollo físico y psicológico;
 - VII. Al desarrollo social, económico, político y cultural, garantizando su participación en el desarrollo comunitario;
 - VIII. Al libre pensamiento y acción política, religiosa y cultural.
 - IX. A elegir y ser elegido y a la libre participación en organizaciones políticas;
- y
- X. A la paz, entendida como un estado de vida basado en la mutua comprensión, ayuda y respeto que emana del ser humano y se proyecta en la relación interindividual, de grupos y de pueblos.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 12.- Es deber de las y los jóvenes respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, en concordancia con el respeto irrestricto de los derechos de los demás grupos y segmentos de la sociedad, así como, asumir el proceso de su propia formación, actuar

LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 607

con criterio de solidaridad, todo ello a través de la convivencia pacífica, la tolerancia, la democracia y el compromiso social.

TÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA ESTATAL DE LA JUVENTUD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 13.- El Sistema Estatal de la Juventud es el conjunto de políticas públicas, programas, autoridades y organismos auxiliares, encargados de la promoción, protección y respeto de los derechos de la juventud.

El Sistema Estatal de la Juventud funcionará como instrumento de coordinación administrativa e institucional entre las entidades, organismos autónomos, administraciones públicas federal, estatal y municipal, instituciones privadas, así como los organismos no gubernamentales responsables de la promoción, protección y respeto de los derechos de la población juvenil en la Entidad.

El Sistema Estatal de la Juventud estará coordinado por el Consejo Consultivo Estatal y cuyas resoluciones serán ejercidas por la Secretaría de la Juventud y los Ayuntamientos, en el ámbito que les corresponda.

CAPÍTULO II

DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 14.- Las políticas de promoción de los derechos de las y los jóvenes son un conjunto de directrices de carácter público, emitidas por las autoridades y organismos competentes, dirigidas a asegurar la vigencia de los derechos de la juventud.

En la definición de las políticas públicas de la juventud, es condición ineludible contar con su participación, ya sea de manera directa o a través de sus organizaciones o asociaciones.

ARTÍCULO 15.- Las políticas, programas y proyectos para las y los jóvenes, deberán considerar el principio de descentralización, desconcentración y participación ciudadana, reconociendo de manera efectiva las necesidades de las y los jóvenes de



LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 607

cada localidad y las condiciones de cada una de sus comunidades, para contribuir a su desarrollo integral.

ARTÍCULO 16.- Las políticas educativas dirigidas a las y los jóvenes, deben considerar los siguientes aspectos:

- I. Fomentar una educación basada en valores para el fortalecimiento del ejercicio y respeto de los derechos humanos; una educación cívica que promueva el respeto y la participación en la democracia; el cumplimiento de los deberes individuales, familiares y sociales y, el reconocimiento a la diversidad étnica y cultural;
- II. Garantizar la educación básica de calidad, abatir el analfabetismo y promover el acceso irrestricto a los niveles de formación técnica y profesional;
- III. Prevenir, sancionar y erradicar todas las formas y prácticas de violencia en la educación;
- IV. Promocionar becas en los diferentes niveles educativos, priorizando el acceso a los sectores juveniles de escasos recursos y de grupos vulnerables; y
- V. Promover la investigación, formación y creación científicas.

ARTÍCULO 17.- Las políticas de promoción del empleo juvenil, se dirigirán al logro de los siguientes objetivos:

- I. Crear oportunidades de empleo dirigidas a la población joven, considerando siempre las particularidades de los distintos grupos poblacionales;
- II. Impulsar la creación de instancias de financiamiento para el desarrollo de proyectos productivos individuales o colectivos de la juventud estudiantil;
- III. Procurar que el trabajo no limite o interfiera en su salud, educación y recreación;
- IV. Garantizar la no discriminación en el empleo y las mejores condiciones laborales a las jóvenes gestantes y madres lactantes; y
- V. Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos laborales y la seguridad social, en igualdad de oportunidades.



LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 607

ARTÍCULO 18.- Las políticas de protección de la salud, están dirigidas a:

I. Promover la atención de salud integral, incluida la salud sexual y reproductiva y la prevención de enfermedades en general, y en particular de aquellas de transmisión sexual;

II. Proporcionar la asistencia e información profesionales de manera suficiente, que permita a las y los jóvenes decidir informada y libremente sobre su maternidad y su paternidad;

III. Prevenir, sancionar y erradicar cualquier forma de maltrato y abuso físico, psicológico o moral, garantizando la atención especializada a las víctimas de la violencia; y

IV. Ampliar la cobertura de los servicios de salud primarios gratuitos, la atención y cuidado de la salud juvenil y la información y prevención contra el alcoholismo, el tabaquismo y el uso de drogas.

ARTÍCULO 19.- Las políticas de la promoción de la participación juvenil, deberán dirigirse a:

I. Promover la participación plena de las y los jóvenes en el campo cívico, social, económico, político, cultural y artístico;

II. Promover la libre conformación y funcionamiento de organizaciones juveniles que tengan por objeto contribuir al desarrollo integral de la juventud del Estado;

III. Asegurar la participación de las y los jóvenes en el diseño, aplicación y evaluación de los programas y planes gubernamentales para su beneficio;

IV. Fomentar y asegurar la constitución y funcionamiento de gobiernos estudiantiles en los centros educativos; y

V. Estimular el intercambio local, nacional e internacional de jóvenes y organizaciones juveniles.

ARTÍCULO 20.- Las políticas de promoción de la equidad buscarán crear condiciones reales y efectivas de igualdad de oportunidades estarán dirigidas a contemplar las siguientes finalidades:



LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 607

- I. Asegurar la equidad de género;
- II. Superación de la pobreza; y
- III. Superación de la exclusión sexual, por preferencia sexual, étnica y cultural;

De igual forma las políticas de promoción de la equidad estarán encaminadas a las y los jóvenes con capacidades diferentes o con VIH-Sida.

ARTÍCULO 21.- Las políticas de promoción de la recreación y del uso del tiempo libre, buscarán:

- I. Promover opciones creativas de uso del tiempo libre a favor de las y los jóvenes;
- II. Fomentar y presentar propuestas juveniles relacionadas con la recreación y uso del tiempo libre;
- III. Establecer programas recreativos vinculados a los procesos educativos formales y no formales; y
- IV. Incorporar en la planificación urbana y desarrollo rural las necesidades de recreación de las y los jóvenes.

CAPÍTULO III

DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 22.- Son autoridades en materia de promoción, protección y respeto de los derechos de las y los jóvenes:

- I. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de la Juventud; y
- II. Los Ayuntamientos, en el ámbito de su jurisdicción.

ARTÍCULO 23.- Las atribuciones concurrentes en materia de promoción, protección y respeto de los derechos de las y los jóvenes, serán ejercidas por las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia.



LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 607

ARTÍCULO 24.- Sin menoscabo de lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, son atribuciones del Ejecutivo Estatal en materia de la juventud:

I. Conducir y evaluar las políticas estatales de promoción, protección y respeto de los derechos de las y los jóvenes, en el marco del Consejo Consultivo Estatal de la Juventud, de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Coordinar la planeación y programación de acciones, obras e inversiones, así como el equipamiento, servicios e infraestructura, tendientes a la promoción, protección y respeto de los derechos de las y los jóvenes, con los sectores público, privado y social, tomando en cuenta las propuestas que realice el Consejo Consultivo Estatal de la Juventud y conforme a lo dispuesto a la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia;

III. Aprobar, instrumentar y evaluar el Programa Estatal de la Juventud, formulado y propuesto por el Consejo Consultivo Estatal de la Juventud, en coordinación con el Instituto Nacional de la Juventud y los gobiernos municipales;

IV. Verificar, previamente a su expedición, la congruencia de los programas municipales con el Programa Estatal de la Juventud;

V. Formular las medidas de protección de los derechos de las y los jóvenes, y vigilar su cumplimiento en coordinación con las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Federal, Estatal y Municipales;

VI. Generar los indicadores, sistematizar la información y promover y ejecutar los estudios para la planeación del sector juvenil, mediante la creación del Centro Estatal de Documentación e Información de la Juventud;

VII. Coordinar la integración y operación del Registro Estatal de Organismos y Asociaciones Juveniles;

VIII. Estimular la formación de asociaciones juveniles como instancias democráticas de representación de la juventud en las diferentes instancias de participación, ejercicio, control y vigilancia de la gestión pública;

IX. Fomentar y suscribir convenios de colaboración con instancias y dependencias de las administraciones públicas federal y municipales con fines de



LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 607

promoción, protección y respeto de los derechos de las y los jóvenes, garantizando la participación de organizaciones y asociaciones juveniles en el ámbito que corresponda;

X. Diseñar, ejecutar, coordinar y dirigir, conjuntamente con autoridades federales y municipales e instituciones educativas, programas de formación profesional y técnica para el empleo de las y los jóvenes;

XI. Formular e instrumentar en coordinación con los organismos de salud y seguridad social Nacionales y del Estado, mediando la firma de los convenios necesarios, los programas específicos que permitan garantizar el derecho de las y los jóvenes a los servicios de salud primarios; y

XII. Las demás que le fijen las leyes y reglamentos vigentes en el estado y las necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 25.- Las atribuciones que en materia de promoción, protección y respeto de los derechos de las y los jóvenes, otorga la presente Ley al Ejecutivo Estatal, serán ejercidas por la Secretaría de la Juventud, salvo las que el Ejecutivo deba ejercer directamente por disposición expresa de ésta u otras disposiciones jurídicas.

Cuando por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero u otras disposiciones jurídicas, deban intervenir otras dependencias o entidades estatales o municipales, la Secretaría de la Juventud ejercerá sus atribuciones de coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades estatales y municipales cuyas atribuciones se relacionen con la promoción, protección y respeto de los derechos de las y los jóvenes, deberán observar en su ejercicio las disposiciones de esta Ley y de los ordenamientos que de ella deriven.

ARTÍCULO 26.- Corresponde a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Aprobar, instrumentar y evaluar el Programa Municipal de la Juventud, propuesto por el Consejo Consultivo Municipal de la Juventud, en congruencia con el Programa Estatal de la Juventud y de conformidad con la presente Ley;

II. Coordinarse con el Ejecutivo Estatal en la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios necesarios para la adecuada promoción, protección y respeto de los derechos; así como el desarrollo integral de las y los jóvenes.



LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 607

III. Promover la planeación, programación, fomento y desarrollo de la juventud en el municipio en forma armónica y acorde al desarrollo económico y social de la comunidad, garantizando la estricta vigilancia en la promoción, protección y respeto de los derechos de las y los jóvenes;

IV. Diseñar, ejecutar y evaluar en coordinación con el Ejecutivo Estatal, los programas específicos que permitan garantizar el derecho de las y los jóvenes a los servicios de salud primarios;

V. Expedir los reglamentos y las disposiciones administrativas necesarias, tendientes a regular los planes y programas municipales de la juventud;

VI. Coordinarse con el Ejecutivo Estatal en la formulación, ejecución y evaluación del Programa Estatal de la Juventud;

VII. Participar, en coordinación con la Secretaría de la Juventud, en la integración del Centro Estatal de Documentación e Información de la Juventud y del Registro Estatal de Organismos y Asociaciones Juveniles;

VIII. Celebrar con el Ejecutivo Estatal, con otros municipios o con los sectores social y privado, convenios y acuerdos de coordinación que apoyen los objetivos y prioridades previstas en los Planes y Programas de la Juventud; y

IX. Instrumentar los procedimientos de elaboración, operación, vigilancia y evaluación del Programa Municipal de la Juventud, en el marco del Consejo Consultivo Municipal de la Juventud.

ARTÍCULO 27.- Las atribuciones que otorga esta Ley a los municipios, serán ejercidas por los Presidentes Municipales a través de las dependencias de la administración pública municipal competentes, salvo las que deban ejercer directamente los Ayuntamientos, por disposición expresa de esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 28.- En el ejercicio de las atribuciones que les otorga la ley, el Estado y los Ayuntamientos podrán coordinarse y asociarse entre sí, con otras Entidades Federativas o con la Federación, según sea el caso, a efecto de realizar las funciones que les correspondan y de llevar a cabo la ejecución y operación de las políticas, planes y programas, destinados a la promoción, protección y respeto de los derechos; así como para el desarrollo integral de las y los jóvenes.



LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 607

ARTÍCULO 29.- Los convenios y acuerdos que suscriban el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos en las materias a que se refiere la presente Ley, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un Diario de mayor circulación estatal y contendrán, por lo menos, lo siguiente:

- I. Los objetivos y metas del convenio o acuerdo;
- II. Las acciones e inversiones a las que se comprometen las partes, especificando destino y forma de administración;
- III. Las dependencias y entidades que llevarán a cabo las acciones e inversiones a las que se comprometen las partes; y
- IV. Los instrumentos y responsables de su vigilancia y evaluación y los procedimientos aplicables para el caso de controversias y, en su caso, de prórroga, así como la vigencia del mismo.

ARTÍCULO 30.- Sin perjuicio de sus atribuciones, a efecto de garantizar la concurrencia y coordinación de las autoridades, el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos ejercerán sus facultades y funciones en el marco de los Consejos Consultivos Estatal y Municipales de la Juventud, según corresponda al ámbito de su competencia.

CAPÍTULO IV

DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

ARTÍCULO 31.- Son organismos auxiliares en la promoción, protección y respeto de los derechos de las y los jóvenes y el propio desarrollo de la juventud:

- I. El Consejo Consultivo Estatal de la Juventud; y
- II. Los Consejos Consultivos Municipales de la Juventud.

ARTÍCULO 32.- Los Consejos Consultivos Estatal y Municipales de la Juventud, son órganos de consulta y de vigilancia de la aplicación de la presente Ley y tendrán por objeto garantizar la promoción, protección y respeto de los derechos de las y los jóvenes y el propio desarrollo de la juventud.

Los lineamientos de políticas establecidas en la presente Ley son básicos y prioritarios. Los Consejos Consultivos Estatal y Municipales de la Juventud, serán los



LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 607

encargados de su promoción y deberán considerar en cada caso las circunstancias y necesidades de la población juvenil.

ARTÍCULO 33.- El Consejo Consultivo Estatal de la Juventud, estará integrado por:

- I. Un Presidente que será el Titular de la Secretaría de la Juventud;
- II. Un Secretario Técnico que será nombrado por el Consejo. de entre el personal de la Secretaría de la Juventud del Gobierno del Estado, a propuesta del Presidente;
- III. Cinco Vocales que serán los Titulares de:
 - a) La Secretaría de Desarrollo Social;
 - b) La Secretaría de Finanzas y Administración;
 - c) La Secretaría de Educación;
 - d) La Secretaría de Salud; y
 - e) La Secretaría de Desarrollo Económico.
- IV. Cinco representantes de la Sociedad Civil, propuestos por las organizaciones o asociaciones juveniles inscritas en el Registro Estatal de Organismos y Asociaciones Juveniles, así como de aquellas que por sus actividades estén relacionadas con el desarrollo de la juventud y la defensa de los derechos de las y los jóvenes en el Estado de Guerrero.

Por cada miembro propietario se designará un suplente. En el caso de los servidores públicos, el suplente deberá tener el nivel jerárquico inmediatamente inferior al propietario. Los cargos del Consejo serán honoríficos.

Por el voto de la mayoría de sus integrantes, el pleno del Consejo aprobará su reglamento interno, a propuesta del Presidente.

ARTÍCULO 34.- El Consejo Consultivo Estatal de la Juventud, tendrá las siguientes funciones:

- I. Garantizar la promoción, protección y respeto de los derechos de las y los jóvenes y el propio desarrollo de la juventud;
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;



LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 607

-
- III. Implementar mecanismos para coordinar el Sistema Estatal de la Juventud;
 - IV. Instaurar un proceso permanente de participación social en la toma de decisiones relacionados con el desarrollo de la juventud y la defensa de los derechos de las y los jóvenes en el Estado de Guerrero;
 - V. Fomentar la participación social en la elaboración, seguimiento, vigilancia y evaluación de las políticas públicas y los planes y programas destinados al desarrollo integral de la juventud y la defensa de los derechos de las y los jóvenes, tomando en cuenta lo establecido en la normatividad nacional e internacional vigentes;
 - VI. Coordinar el diseño de criterios, políticas y lineamientos generales que, en términos de la presente Ley, regulen:
 - a). La planeación y programación de acciones e inversiones, prestación de servicios, equipamiento e infraestructura, dirigidos al desarrollo de la juventud y la defensa de sus derechos, en el ámbito estatal y municipal; y
 - b). El proceso de presupuestación estatal y municipal y el fomento de la inversión pública y privada;
 - VII. Formular y ejecutar el Programa Estatal de la Juventud;
 - VIII. Vigilar y coordinarse con las diversas instancias de los gobiernos estatal y municipales, para el cumplimiento del Programa Estatal de la Juventud en relación a los objetivos y acciones materia de la presente Ley;
 - IX. Proponer al Ejecutivo Estatal, para su análisis y aprobación correspondiente, el Programa Estatal de la Juventud;
 - X. Elaborar el Plan Sectorial de la Juventud y vigilar su cumplimiento;
 - XI. Conformar las condiciones e instrumentos necesarios para el seguimiento y evaluación de los Programas Estatal y Municipales de la Juventud, fomentando la concertación entre las autoridades competentes y los sectores social y privado;
 - XII. Ser el conducto para presentar ante las autoridades competentes, las observaciones y propuestas que realice la comunidad, respecto al impulso de políticas públicas y la ejecución de los planes y programas de la juventud; y



LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 607

XIII. Integrar grupos de trabajo intersectoriales de carácter permanente para el estudio, investigación, diseño de políticas públicas; definición y articulación de acciones para el desarrollo integral de la juventud y la defensa de sus derechos de las y los jóvenes, por lo menos en los siguientes aspectos:

- a). La formación profesional y técnica para el empleo; el acceso a los servicios de salud primaria y, el acceso irrestricto a la educación formal, no formal e informal, conforme a las necesidades de desarrollo local y estatal;
- b). El acceso a la información y el fomento a la participación social en la toma de decisiones;
- c). El desarrollo social, económico, político y cultural, considerando su participación como actores estratégicos del desarrollo en el Estado; y
- d). El desarrollo de la identidad y la personalidad propia, así como el fortalecimiento y protección de la identidad étnica y cultural.

ARTÍCULO 35.- Los integrantes del Consejo Consultivo Estatal se reunirán, en forma ordinaria, una vez cada seis meses y extraordinariamente cuantas veces sea necesario; tendrán derecho a voz y voto, sus decisiones las tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Los Consejos Consultivos Municipales, deberán ser convocados a las sesiones que lleve a cabo el Consejo Consultivo Estatal, cuando se traten de asuntos que competan a la jurisdicción del municipio respectivo.

ARTÍCULO 36.- Los Consejos Consultivos Municipales de la Juventud, estarán integrados por:

- I. Un Presidente que será el Presidente Municipal;
- II. Un Secretario Técnico que será nombrado por el Consejo de entre el personal del Ayuntamiento Municipal, a propuesta del Presidente;
- III. Tres Vocales que serán los Regidores en materia de Educación, Cultura, Recreación; Juventud, Salud Pública y Asistencia Social;
- IV. Tres representantes de la Sociedad Civil, propuestos por las organizaciones o asociaciones juveniles del Municipio inscritas en el Registro Estatal de



LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 607

Organismos y Asociaciones Juveniles, así como de aquellas que por sus actividades estén relacionadas con el desarrollo de la juventud y la defensa de los derechos de las y los jóvenes en el Estado de Guerrero; y

Serán invitados especiales, las personas que por su experiencia o conocimientos, puedan ser importantes para el desarrollo de los trabajos del Consejo.

A propuesta del Presidente, el pleno del Consejo aprobará su reglamento interno por el voto de la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 37.- Los Consejos Consultivos Municipales de la Juventud en el ámbito de su jurisdicción, tendrán las siguientes funciones:

- I. Garantizar la promoción, protección y respeto de los derechos de las y los jóvenes y el propio desarrollo de la juventud;
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;
- III. Promover permanentemente la participación social en la toma de decisiones relacionados con el desarrollo de la juventud y la defensa de los derechos de las y los jóvenes en el municipio respectivo;
- IV. Impulsar la participación social en la elaboración, seguimiento, vigilancia y evaluación de las políticas públicas y los planes y programas destinados al desarrollo integral de la juventud y la defensa de los derechos de las y los jóvenes, tomando en cuenta lo establecido en el Programa Estatal de la Juventud y la opinión del Consejo Consultivo Estatal de la Juventud;
- V. Coordinar el diseño de criterios, políticas y lineamientos generales, en términos de la presente Ley y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Consultivo Estatal;
- VI. Vigilar y coordinarse con las diversas instancias del gobierno municipal, para el cumplimiento de los planes y programas que se implementen en relación a los objetivos y acciones materia de la presente Ley;
- VII. Formular y ejecutar el Programa Municipal de la Juventud;
- VIII. Proponer al Ayuntamiento respectivo, para su análisis y aprobación correspondiente, el Programa Municipal de la Juventud;



LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 607

IX. Conformar las condiciones e instrumentos necesarios para el seguimiento y evaluación del Programa Municipal de la Juventud, fomentando la concertación entre las autoridades competentes y los sectores social y privado;

X. Ser el conducto, ante las autoridades competentes, de las observaciones y propuestas que realice la comunidad, respecto al impulso de políticas públicas y la ejecución de los planes y programas de la juventud; y

XI. Integrar, en coordinación con el Consejo Consultivo Estatal, grupos de trabajo intersectoriales de carácter permanente para el estudio, investigación, diseño de políticas públicas y, definición y articulación de acciones para el desarrollo integral de la juventud y la defensa de sus derechos de las y los jóvenes

ARTÍCULO 38.- Los integrantes del Consejo Consultivo Municipal se reunirán, en forma ordinaria, una vez cada seis meses y extraordinariamente cuantas veces sea necesario; tendrán derecho a voz y voto, sus decisiones las tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO V

DE LOS PROGRAMAS ESTATAL Y MUNICIPALES DE LA JUVENTUD

ARTÍCULO 39.- Se considera de interés público la formulación, ejecución, seguimiento, vigilancia y evaluación de los Programas Estatal y Municipales de la Juventud, que tendrán como objeto fijar los lineamientos que el Estado y los Municipios tomarán en cuenta, para promover las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural del Estado de Guerrero y la promoción, protección y respeto de los derechos de las y los jóvenes.

Invariablemente de la visión y misión los Programas Estatal y Municipales de la Juventud, reconocerán a las y los jóvenes como sujetos de derecho público, conformando un sector social estratégico del desarrollo en la Entidad, reconociendo la legítima aspiración de las y los jóvenes a incorporarse socialmente en igualdad de oportunidades y con la garantía de que será respetada su identidad y el correspondiente desarrollo de su personalidad.

ARTÍCULO 40.- Los Programas Estatal y Municipales de la Juventud, en el ámbito de su aplicación, deberán guardar plena congruencia y contendrán por lo menos:



LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 607

I. Los antecedentes; el diagnóstico y pronóstico económico, social y político del desarrollo; la proyección de tendencias y los escenarios previsibles; el contexto regional y nacional del desarrollo, así como los lineamientos de los instrumentos jurídicos internacionales vigente y de los programas de carácter nacional que incidan en la entidad;

Para los efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la Secretaría de la Juventud proveerá lo necesario a fin de que se integren los estudios e investigaciones pertinentes para la elaboración de los Programas a los que se refiere el presente artículo.

II. Los objetivos, metas y políticas de corto, mediano y largo plazo, que permitan la evaluación sobre el grado de avance en la ejecución de los Programas respectivos;

III. La articulación de las políticas concurrentes, con observancia de lo que establezcan los instrumentos jurídicos y administrativos nacionales e internacionales que sean aplicables;

IV. Integración del análisis estratégico con horizonte a veinte años, identificando tendencias y escenarios del comportamiento del desarrollo de la juventud;

V. La definición de los programas parciales que deban realizarse en sus respectivas jurisdicciones;

VI. La previsión de programas especiales para la coordinación con otros órganos político administrativos y las responsabilidades para su instrumentación;

VII. La definición de las entidades e instancias responsables en la ejecución de acciones; y

VIII. Los instrumentos y mecanismos de evaluación.

La Secretaría de la Juventud y los Ayuntamientos, se coordinarán al interior de los Consejos Consultivos Estatal y Municipales de la Juventud, según corresponda a efecto de establecer una adecuada organización a nivel estatal y municipal y dar cumplimiento a lo previsto por los respectivos programas.

ARTÍCULO 41.- La Secretaría de la Juventud en el marco de los acuerdos del Consejo Consultivo Estatal, convendrá con el gobierno federal y la participación de los

LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 607

municipios, en su caso, la aplicación de recursos destinados al cumplimiento de los objetivos y metas contemplados en los Programas Estatal y Municipales de la Juventud.

CAPÍTULO VI

DEL PLAN SECTORIAL DE LA JUVENTUD

ARTÍCULO 42.- Se considera de interés público la formulación y expedición de un Plan Sectorial Sexenal, que tendrá por objetivo fijar los principios normativos y fundamentales para el desarrollo integral de las y los jóvenes en el Estado, así como para la protección y defensa efectivos de los derechos de la juventud, en que se deberá asegurar la congruencia entre los propósitos y acciones en la materia, de conformidad a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo y en los objetivos fundamentales de esta Ley.

El Plan Sectorial se formulará conforme a los términos establecidos en la Ley de Planeación del Estado, debiendo ser evaluado periódicamente, a fin de valorar los resultados, logros y avances de las acciones realizadas en la materia.

ARTÍCULO 43.- El Plan Sectorial deberá contener un diagnóstico y un pronóstico de la situación y problemática que enfrentan los jóvenes en la Entidad, así como determinar los objetivos, metas y políticas de largo, mediano y corto plazo a escala estatal con observancia de lo que establezcan los instrumentos jurídicos, administrativos y de política económica que sean aplicables.

ARTÍCULO 44.- El Plan Sectorial para el Desarrollo de la juventud guerrerense deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Especificar los objetivos y líneas de acción que la Secretaría se proponga realizar de conformidad con los lineamientos emitidos en el Programa Estatal de Desarrollo;

II. Contener un diagnóstico y un propósito de la situación y problemática juvenil en la Entidad;

III. Tomar en cuenta las condiciones, exigencias y posibilidades presupuestarias para el logro de sus objetivos y líneas de acción;

LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 607

IV. Procurar que en sus programas, estrategias y acciones se establezcan objetivos que impulsen el desarrollo de las y los jóvenes, sobre todo de las regiones de mayor atraso; y

V. Especificar los casos en que, para realizar un objetivo en particular o seguir alguna línea de acción determinada, se requiera la participación, coordinación o realización de convenios con el Gobierno Federal o con los Gobiernos Municipales, según el caso de que se trate.

ARTÍCULO 45.- El Consejo Consultivo Estatal, tomando en cuenta la opinión de las y los jóvenes de la Entidad, elaborará el referido Plan para su aprobación por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y así mismo, evaluará cuando menos una vez al año el cumplimiento del mismo, el cual se hará obligatorio para la Administración Pública Estatal.

TÍTULO CUARTO

DE LAS SANCIONES APLICABLES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE EJECUTAR LA PRESENTE LEY

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 46.- Es causa de responsabilidad el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y serán aplicables las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de la Juventud en coordinación con los Ayuntamientos, proporcionará los apoyos necesarios para integrar los Consejos Consultivos Estatal y Municipales en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Reglamentos Internos de los Consejos Consultivos, habrán de aprobarse en un plazo no mayor de noventa días a partir de la instalación de los mismos.



LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 607

ARTÍCULO CUARTO.- El Plan Sectorial y el Programa Estatal de la Juventud, deberán expedirse en un plazo no mayor de noventa días a partir de la instalación de los Consejos Consultivos.

Dada en el Salón de Sesiones al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero a los catorce días del mes de octubre de dos mil cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.
RÓMULO REZA HURTADO.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
JOEL EUGENIO FLORES.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
URBANO LUCAS SANTAMARÍA.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 74 fracciones III y IV y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado.
C. C. P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.
C. LIC. ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA.
Rúbrica.